

República de Colombia



Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y Formalización de Tierras de Cali

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: **Restitución de Tierras**
Radicado: **76111-31-21-001-2016-00012-00**
Solicitante: **Edilberto Valderrama Duarte**
Sentencia: **R- 05**
Decisión: **Concedida.**

I. OBJETO

Adoptar decisión de fondo en la solicitud de restitución y formalización de tierras, iniciada por el señor Edilberto Valderrama Duarte, invocando la condición de víctima de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a los Derechos Humanos, en razón al desplazamiento forzoso del predio denominado “*LA ZULLA*”, deprecando la restitución material y las demás medidas de reparación integral previstas en la Ley 1448 de 2011.

II. ANTECEDENTES

1.- Fundamentos de hecho

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – en adelante La Unidad-, por conducto de abogado, informó que el señor Edilberto Valderrama Duarte está vinculado al predio denominado “*LA ZULLA*” mediante proceso de sucesión tramitado por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Buga - sentencia del 13 de abril de 1989 - adjudicándosele, conjuntamente con su madre Viterbina Duarte de Valderrama y sus hermanos María Matilde, Carlina, Leticia, Gladys, María Beisy, Sofía, Hernán, Hermes Basilio y Edward Valderrama Duarte; en calidad de herederos del causante Baldomero Valderrama Duarte.

Mediante la escritura pública de compraventa No. 2291 del 06 de octubre de 1995¹, el solicitante compra los derechos a sus hermanos Hermes Basilio, Carlina, Leticia, Hernán, Edward y Sofía Valderrama Duarte. Luego en acto escritural No. 2818 del 11 de diciembre de 1995², hace lo propio su madre Viterbina Duarte de Valderrama y su hermana María Matilde Valderrama. Por último sus hermanas María Matilde y Gladys Valderrama Duarte le venden sus derechos de propiedad por medio de la escritura pública de compraventa No. 1287 del 23 de noviembre de 1997.³ Eso significa que es el único titular de la propiedad sobre dicha heredad.

“*LA ZULLA*” está ubicado en la vereda Frisoles del corregimiento Frisoles, jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, con un área de 12 hectáreas y 1533 metros (georreferenciada por la URT)⁴, identificado con predial No. 76111000200030193000 y matrícula inmobiliaria No. 373-20252; delimitado y alinderado como quedó expuesto en el acápite respectivo (folio 8 reverso al 10 c. ppal.); mejorado con casa de habitación construida en madera con piso en madera, techo en hoja de zinc, consta de tres habitaciones, una cocina, un baño, y solo cuenta con el servicio público de energía.

El grupo familiar está conformado por su esposa Noelia Granada Rojas, con quien procreó a David, Andrea y Sofía Valderrama Granada, desarrollando en la finca actividades agropecuarias, como siembra de cultivos de café, plátano, cilantro y frijol, además de la crianza de animales como vacas, gallinas y peces.

Los hechos victimizantes datan de finales del año 1999 cuando empiezan a llegar a la región grupos al margen de la Ley, los paramilitares envían a los pobladores panfletos amenazantes, informando tener lista con personas a ajusticiar por tener nexos con grupos insurgentes. Pero el detonante fueron los asesinatos cometidos por los paramilitares, quienes asesinaron a muchas personas incluido su primo Amadeo Valderrama, quien tenía una tienda en el corregimiento El Placer, por supuestamente ser informante de los subversivos.

¹ Folios 169 al 170 C. ppal.

² *Ibíd.*, folios 171 al 172.

³ *Ibíd.*, folios 167 al 168.

⁴ Según los datos que reposan en el Informe Técnico de Georreferenciación, que obra a folios 50 y siguientes del cuaderno de pruebas.

Las interceptaciones y constante presencia de los ilegales ocasionan intranquilidad, zozobra y miedo, por lo que a finales del año 1999 se desplazó junto con su grupo familiar, dirigiéndose hacia el Municipio de Guadalajara de Buga, siendo acogidos en el coliseo municipal. Allí permanecieron por cinco meses, para luego hospedarse por un año en la vivienda de una hermana de la su cónyuge Noelia Granada Rojas.

En el año 2013 fueron beneficiados con un apartamento en el municipio de Guadalajara de Buga, donde actualmente residen, sin embargo, el solicitante permanece en el fundo constantemente, desarrollando actividades de agricultura, para cuyo efecto solicitó dos créditos al Banco Agrario en los años 2011 y 2012.

Durante los hechos victimizantes, su núcleo familiar estaba compuesto por sus hijos Andrea Valderrama Granada⁵, David Valderrama Granada⁶ y Sofía Valderrama Granada⁷, y su esposa Noelia Granada Rojas.⁸

2.- Lo Pretendido por el peticionario

El reconocimiento de la condición de víctima del conflicto armado colombiano, instando la protección de su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, restituyendo materialmente el predio “*LA ZULIA*”, además de todas las medidas reparadoras, restaurativas, integrales, tuitivas, declarativas, asistenciales, protectoras, compensatorias y diferenciales previstas en los artículos 23, 25, 28, 47, 49, 69, 71, 72, 91, 98,99, 101, 118, 121, 123, 128 y 130 de la Ley 1448 de 2011⁹; ordenando además la suspensión y concentración de todos los procesos judiciales y administrativos que recayeran sobre el inmueble, la cancelación de cualquier inscripción o gravamen que recaiga sobre él, subsidios de vivienda, proyectos productivos, medidas de seguridad y alivio de pasivos.

⁵ Cuaderno ppal., Folios 120 al 121.

⁶ *Ibíd.* folios 122 al 123.

⁷ *Ibíd.* folios 124 al 125.

⁸ *Ibíd.*, folio 126.

⁹ Folios 17 reverso al 18 cuaderno Principal., entre las que se encuentran: El registro público de la formalización de la propiedad; La condonación de pasivos y alivios fiscales; La condonación de pasivos y alivios por prestación de servicios públicos y otorgamiento de subsidios; El saneamiento de obligaciones sobre el predio y suspensión de procesos de cualquier índole; Protección jurídica del predio; Subsidios para construcción y mejoramiento de vivienda; Diseño e implementación de proyectos productivos; Integración a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral.

3.- Trámite y Competencia

La Unidad, previa micro focalización de la zona donde se encuentra el inmueble objeto de la solicitud, lo incluyó dentro del registro de Tierras Despojadas y Abandonadas¹⁰, realizando el procedimiento administrativo de rigor, practicando las pruebas necesarias para determinar la ocurrencia de los hechos victimizantes y la relación jurídica con los bienes.¹¹

Recibida la solicitud el 15 de enero de 2016, el día 10 de febrero del mismo año, se ordenó cumplimiento de requisitos¹² tras evidenciarse falencias, luego, subsanadas, se procedió a avocar conocimiento en interlocutorio No. 084 del 23 de febrero siguiente, ordenando el emplazamiento de todas personas que se creyesen con derechos legítimos relacionados con los predios, a los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el inmueble y/o con el demandante, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, aplicando las disposiciones contenidas en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, decretando la práctica de pruebas¹³, que se practicaron casi en su totalidad, pues el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC a la fecha no ha enviado el informe solicitado.

Cumplido el trámite en la fase instructiva, no habiéndose constituido extremo opositor en la litis, se procede a emitir el fallo de rigor, previa verificación de la competencia del Despacho para conocer del asunto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, a la luz de la naturaleza de las pretensiones y el factor territorial.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- Problema Jurídico

Compendiado el marco de enjuiciamiento objeto de decisión, debe esta Agencia Judicial, desde criterios de justicia transicional, establecer si el señor EDILBERTO VALDERRAMA DUARTE, es acreedor de la acción de

¹⁰ Folios 55 al 67 del Cuaderno Principal.

¹¹ Ver cuaderno de pruebas específicas.

¹² Folio 36 al 37 del cuaderno Ppal.

¹³ Auto Interlocutorio 198 del 16 de mayo de 2016. Folio 155 del Cuaderno Principal.

restitución prevista en la Ley 1448 de 2011, por haber sufrido los actos previstos en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011, con violación a sus derechos iusfundamentales y desplazado del predio objeto de reclamo.

Para efectos de lo anterior, de manera general, se hará un breve bosquejo de la ley de Tierras de cara a la situación de violencia y desplazamiento en Colombia, y en forma particular, en la zona comprendida en el Municipio de Guadalajara de Buga, para finalmente resolver el caso concreto.

3.2.- Breve contexto de la violencia y la acción de restitución de tierras

La Ley 1448 de 2011, fue concebida como un mecanismo integral de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado, orientado por la noción tuitiva de justicia transicional, implementando un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales, económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de daños o violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, pues aquellas *“gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes.”*¹⁴

El amplio elenco de derechos constitucionales fundamentales que resultan amenazados o vulnerados por quienes han padecido situaciones de desplazamiento forzado, como bien ha reconocido la Corte Constitucional¹⁵, implica que además del derecho a la restitución material de las tierras y el patrimonio del que han sido privados arbitraria o ilegalmente por abandono o despojo, a las víctimas se les debe amparar entre otros: el derecho a la vida¹⁶; los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, los discapacitados y las personas de tercera edad, y de otros grupos especialmente protegidos¹⁷; el

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-821 de 2007 (M.P. Catalina Botero Marino. SV. Jaime Araujo Rentería.

¹⁵ Sentencia T-025 de 2004, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁶ Sentencia SU-1150 de 2000, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁷ Sentencia T-215 de 2002, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

derecho a escoger su lugar de domicilio¹⁸; los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión y de asociación¹⁹; los derechos económicos, sociales y culturales de los desplazados afectados por las características propias del desplazamiento²⁰; la unidad familiar²¹; el derecho a la salud²²; el derecho a la integridad y seguridad personal²³; la libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir²⁴; al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio²⁵; el derecho a una alimentación mínima²⁶; educación²⁷; vivienda digna²⁸, a la personalidad jurídica²⁹, así como a la igualdad.³⁰

Este catálogo de derechos se nutre además de los ínsitos en la Ley 1448 de 2011, derivados del estado de debilidad y vulnerabilidad manifiesta de las víctimas de desplazamiento forzado o abandono, desarraigadas de su tierra, como son los derechos a la verdad, dignidad, justicia y la reparación integral - *restitutio in integrum*-, especialmente el derecho a la restitución como componente esencial de ésta, y a las garantías de no repetición, previstos a lo largo de las normas la componen, en concordancia con el preámbulo y los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; las normas contenidas en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas, la Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados de Naciones Unidas y su Protocolo Adicional, y los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro); aplicables vía bloque de constitucionalidad (Artículo 93 C.P.) y por remisión expresa del artículo 27 de la Ley de Tierras.

¹⁸ Sentencia T-227 de 1997, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁹ Sentencia SU-1150 de 2000, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

²⁰ Sentencia T-098 de 2002, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

²¹ Sentencias SU-1150 de 2000, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-098 de 2002, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

²² Sentencia C 313 del 14 de mayo de 2014.

²³ Sentencias T-1635 de 2000, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo; T-327 de 2001, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1346 de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, T-258 de 2001, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett; y T-795 de 2003, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

²⁴ Sentencias T-669 de 2003, T-327 de 2001 y T-268, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

²⁵ Sentencias T-669 de 2003, T-327 de 2001 y T-268, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1635 de 2000, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo; y T-1346 de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil

²⁶ Sentencia T-098 de 2002, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

²⁷ Sentencia T-215 de 2002, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

²⁸ Sentencias T- 239 de 2013, M.P. Dra. María V. Calle Correa, y T-173 de 2013, M.P. Dra. María V. Calle Correa.

²⁹ Sentencia T-215 de 2002, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

³⁰ Sentencia T-268 de 2003, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

Para abundar en razones, a esta decisión se hacen extensivos los argumentos develados en los diferentes fallos proferidos por el Despacho hace los años 2014 y 2015, donde se explicó detalladamente la situación de orden público en el Departamento del Valle del Cauca³¹ entre los años 1987 y 2005, los actores armados implicados y la masiva violación de derechos de quienes fueron desplazados de su terruño o debieron abandonar sus propiedades; por tanto a ellos nos remitimos por economía procesal.

La masacre de Alaska fue perpetrada por el Bloque Calima de las AUC³² el 10 de octubre de 2.001 en el Municipio de Buga, quienes inicialmente llegaron al corregimiento de Tres Esquinas seleccionando a ocho labriegos para luego asesinarlos en total indefensión, dirigiéndose posteriormente al corregimiento Alaska donde sacaron de sus viviendas a hombres, mujeres y niños, llevándolos a la zona aledaña del Colegio Agropecuario del poblado donde fueron ultimados; y luego, en ese recorrido sanguinario arribaron a la Habana, donde bajaron de una chiva a campesinos obligándolos a correr para matarlos con sevicia tras acribillarlos por la espalda.³³

3.3.- El Caso Concreto

Definido el marco fáctico y los postulados iusprotectores de las personas en condición de desplazamiento, tornase imperioso precisar que los jueces de la República están sometidos a un estándar flexible a la hora de interpretar y aplicar la Ley de Tierras en un marco de justicia transicional, precisamente por la naturaleza tuitiva de las normas y principios que orientan la materia, bien para acceder a la restitución material con indemnización integral, o para negarla.

³¹ Particularmente desde las sentencias de la R-001 a la R-024 que pueden ser consultadas en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/informacion-general/sentencias>

³² 19. El Bloque Calima, adelantó una serie de incursiones que sembraron el terror en los habitantes y generaron numerosos desplazamientos de la población civil, como la muerte de un número indeterminado de labriegos acusados de ser milicianos, colaboradores o guerrilleros, ejecutaron homicidios de personas que ellos consideraban delincuentes, viciosos en la mal llamada limpieza social, delitos contra la propiedad privada, y el Derecho Internacional Humanitario; siendo prácticas de manera generalizada y sistemática; tal es el caso de la masacre del Naya el 11 de abril del año 2001 en el municipio de Buenos Aires – Cauca - donde selectivamente dieron muerte a más de 26 personas y se desplazaron a unas 2.500, la masacre de Sabaletas el 11 de mayo del 2000 en el municipio de Buenaventura – Valle del Cauca, masacre de Barragán el 18 de diciembre de 2000; **masacre de Alaska donde murieron cerca de 24 personas, entre muchas otras, para un total aproximado de 70 masacres, de las cuales 18 ocurrieron en la zona de Buenaventura y Dagua donde fueron asesinados por lo menos 120 pobladores.** Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso No 30097, ocho (8) de junio de dos mil once (2011).

³³ <http://www.semana.com/nacion/articulo/mas-sangre-fria/47987-3>. En el mismo sentido se pronunció el diario El tiempo el 01 de agosto de 2007- <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3662662>.

En efecto, la hermenéutica en estos casos obedece al contexto histórico de violencia en el cual se expidieron las normas transicionales, diseñadas y aplicadas dentro del conflicto vigente y persistente, donde las relaciones asimétricas de la víctima frente a opositores, desnivela cualquier consideración igualitaria existente en otros ordenamientos, de allí que el Juez trasnacional debe aplicar la normativa especial con celo, siempre bajo la óptica constitucional y sistemática, y allí donde existen vacíos, acudir al bloque de constitucionalidad, sin dejar de lado una interpretación civilista bajo postulados de la justicia trasnacional, y no lo contrario, para así poder cumplir la teleología que imprime la norma, pues *“(...)los desplazados se encuentra en estado de franca marginalidad, en razón de la privación de los bienes elementales y básicos para la subsistencia, lo que configura no solo una vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, sino la carencia de condiciones materiales mínimas para el ejercicio de otros derechos constitucionales, como el trabajo, la vivienda y, en general, la participación en la sociedad democrática. Esto explica que la población desplazada ostenten la calidad de sujetos de especial protección constitucional, lo cual obliga a que el tratamiento que reciban del Estado y la sociedad deba asarse con enfoque diferencial.”*³⁴

Al examinar la situación fáctica y probatoria que revelan los autos, el contexto de violencia en la zona donde se localiza el fundo, las versiones rendidas ante la UAEGRTD en la etapa administrativa, y las declaraciones a este Despacho de cara a la solicitud de restitución invocada, se observa, de golpe, que el señor EDILBERTO VALDERRAMA DUARTE y su núcleo familiar³⁵, ostentan la condición de víctimas del conflicto armado interno por el actuar ilegal de grupos armados al margen de la Ley que cometieron actos denigrantes en su vida, honra y bienes, por los cuales se vieron obligados a abandonar el predio “La Zulia”, en eventos que encuadran dentro de las infracciones a los Derechos Humanos – DDHH – y normas del Derecho Internacional Humanitario – D.I.H -, por ende legitimados para impetrar la acción transicional.

En efecto, para llegar a tal conclusión, se debe realizar un plan expositivo con los elementos ínsitos en la Ley de víctimas frente los hechos probados en el plenario, para ello se plantea el análisis, previa verificación del agotamiento del requisito de procedibilidad para ejercitar la causa restitutoria³⁶, además del encuadramiento de

³⁴ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-076 de 2011.

³⁵ Conformado por su cónyuge Noelia Granada Duarte y sus hijos David, Andrea y Sofia Valderrama Granada.

³⁶ C. ppal. Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Folio 55 al 67.

la solicitud en el hito temporal previsto en la Ley (desplazamiento y abandono forzados en el año 1999); de los siguientes ejes temáticos: i) La condición de víctima del señor EDILBERTO VALDERRAMA DUARTE; ii) Su relación jurídica con el predio “LA ZULLA”; iii) Decisión sobre afectaciones, limitaciones y pasivos que recaen sobre el inmueble; iv) Formalización del predio, v) Medidas complementarias a la restitución.

3.3.1.- Condición de víctima de EDILBERTO VALDERRAMA DUARTE

Auscultado el contexto de violencia en la zona donde se ubica el predio objeto de pedimento, correspondiente a la vereda Frisoles, corregimiento Frisoles jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga Valle del Cauca; la situación fáctica de la parte activa y el material probatorio adosado al plenario, concluyese que el señor EDILBERTO VALDERRAMA DUARTE padeció actos violentos lesivos de sus derechos fundamentales coligados al conflicto armado interno, que se enmarcan dentro de las infracciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, pues para el año 1999 toleró los efectos del actuar delincencial de actores ilegales según acreditan los medios de persuasión compilados, quienes mediante intimidaciones y amenazas a los campesinos de la región zona, generaron miedo y zozobra, obligándolo a abandonar la heredad.

Residía “LA ZULLA” donde sembraba cultivos de café, plátano, cilantro y frijol, criando además animales como vacas, gallinas y peces. En dicho inmueble convivía con su esposa Noelia Granada Rojas, con quien contrajo matrimonio el 30 de junio de 1989³⁷, y sus hijos Andrea Valderrama Granada, David Valderrama Granada y Sofía Valderrama Granada – cuyos parentescos están debidamente acreditados los registros civiles que reposan en el plenario –, desempeñando actividades agropecuarias, hasta el año 1999 cuando el solicitante y su grupo familiar se ven forzados a desplazarse debido a que integrantes de grupos “paramilitares” empiezan a incursionar en la zona.

Narra el promotor de la causa que *“enviaban panfletos con amenazas, decían que tenían una lista de personas para ajusticiarlas, mataron varios vecinos”*, crímenes en los que se pereció su primo Amadeo Valderrama que según informa fue por *“tener una tienda y tenía una motico que porque de pronto servía con esa moto a la gente contraria*

³⁷ Cuaderno ppal., folio 126.

involuntariamente a la guerrilla”, y su amigo Anarcace Morantes; agregando que *“Los paramilitares llegaron a las casas, los llamaron, los sacaron de la casa y en la cancha de deportes los ajusticiaron”*³⁸, tal circunstancia generó miedo, angustia y zozobra permanente decidiendo abandonar el predio³⁹ donde tenían un proyecto de vida ligado al cultivo de la tierra, porque *“en el campo uno no puede rehusarse así no le gusten situaciones (...) a partir de lo que paso a todo el mundo nos da miedo (...) después que uno tenga que salir, no importa nada de lo material, pues lo importante es salvar la vida”*, para finalmente establecerse en el Municipio de Buga, exactamente en el coliseo junto a otras familias desplazadas, donde permanecieron por un lapso de 5 meses; aclarando que esporádicamente iba a su tierra, subiendo cada vez más a menudo en donde empezó a *“adelantar trabajos de cultivos de cilantro, café, plátano y yuca, cuidar la vaca que tenía”*.⁴⁰ En la actualidad viven en el apartamento ubicado de Buga.

Luego de cinco meses en el coliseo, resolvieron, por el término de un año⁴¹, hospedarse en la vivienda de una hermana de la señora Noelia Granada Rojas, retornando al predio donde permanecieron hasta el año 2013, pues resultaron favorecidos con una apartamento en el municipio de Buga, por su condición de desplazados *“en la cual actualmente vive mi esposa y una hija y yo trabajo en la finca y voy y vengo al apartamento”*.⁴² Su hijo David, al haber prestado servicio militar, considerando que puede ser objeto de represalias poniendo en riesgo su vida, no regreso al predio, y su hija Andrea tampoco lo hizo en razón a que se encuentra estudiando enfermería en la ciudad de Medellín. No obstante el señor Valderrama Duarte sigue desarrollando actividades de agricultura en su finca.

Las anteriores situaciones constituyen violaciones a derechos iusfundamentales protegidos legal y constitucionalmente, y por los tratados internacionales sobre la materia⁴³, pues repárese que los actos amenazantes contra su integridad personal ocasionaron su desarraigo, truncando su proyecto de vida y de sus familiares. El asesinato de amigos y parientes, sumado al permanente miedo por el actuar de los malhechores ocasionó daños permanentes en la psiquis de aquellos a tal punto

³⁸ Folio 24, cuaderno pruebas específicas.

³⁹ Folios 01 al 4, 24 al 25 cuaderno pruebas específicas.

⁴⁰ *Ibid.* Folio 25, cuaderno pruebas específicas.

⁴¹ *Ibid.* Folio 3, cuaderno pruebas específicas.

⁴² Cuaderno de pruebas específicas, folio 25.

⁴³ Artículo 7° del Estatuto de Roma “Artículo 7 - Crímenes de lesa humanidad (...)d) Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo II, Protocolo IV 1949). (...) Artículo 8 - Crímenes de guerra (...) VIII. Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas.

que no soportaron la situación y abandonaron la heredad en la misma época en que campesinos de la región hicieron lo propio debido a la masacre ocurrida en el paraje “El Placer”.

El desplazamiento reseñado y demás hechos percutores de la condición de víctimas, tienen fundamento en el contexto local de violencia y en las declaraciones del peticionario, toda vez que nadie es más idóneo para dar cuenta de la victimización que quien la padeció, por tal merecen plena credibilidad, pues es quien soportó los sucesos denigrantes, además porque las pruebas gozan de tratamiento legal fidedigno⁴⁴, es decir dignas de fe y crédito.⁴⁵

Así, vistas las cosas, no se requiere apelar a mayores ratiocinios para dar por sentada la calidad de víctima del promotor de la causa restitutoria y su núcleo familiar, obligados a abandonar el predio “La Zulia” como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley de Víctimas, a partir del 1º de enero de 1991 –Art. 75 ídem.

Para el Despacho es claro que en el presente caso, el miedo, la zozobra, las amenazas y los asesinatos de allegados, constituyeron una fuerza irresistible que ocasionó el desplazamiento del señor Edilberto Valderrama Duarte, a fin de salvaguardar su vida y la de su núcleo familiar ante el temor fundado, impeditivo de cualquier forma de oposición, pues en todo caso la víctima, sin tener plena autonomía decisoria, dispuso desplazarse.

3.3.2.- Relación jurídica del solicitante con el predio “LA ZULIA”

La relación jurídica del señor EDILBERTO VALDERRAMA DUARTE con el predio objeto de restitución, viene dada, según dan cuenta los documentos que militan en el cuaderno de pruebas, por medio de la adjudicación del Juzgado 2 Civil del Circuito de Buga, mediante Sentencia S.N. del 13 de abril de 1989, en proceso de sucesión – anotación Nro. 006 del Certificado de Tradición y Libertad⁴⁶-, así como de las escrituras públicas de compraventa No. 2291 del 06 de octubre de 1995 donde adquiere los derechos herenciales de sus hermanos

⁴⁴ Inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011” *Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley.*”

⁴⁵ Real Academia Española - <http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=fidedigno>

⁴⁶ Folios 131 al 133, cuaderno ppal.

Hermes Basilio, Carlina, Leticia, Hernán, Edward, Sofía Valderrama Duarte; Nro. 2818 del 11 de diciembre de 1995, mediante la cual su madre Viterbina Duarte de Valderrama y su hermana María Matilde Valderrama Duarte le venden sus derechos adjudicados en la misma sucesión, y finalmente, la Nro. 1287 del 23 de noviembre de 1997, a través de la cual sus hermanas María Matilde y Gladys Valderrama Duarte le venden sus derechos sobre el predio objeto de restitución, denominado “LA ZULLA”, identificado con cédula catastral 76111000200030193000, y folio de matrícula inmobiliaria 373-20252, con un área de 12 has 1533 metros cuadrados, según levantamiento de la URT.

De esos negocios jurídicos emana la calidad jurídica de propietario del convocante en esta acción, quien unificó todos los derechos herenciales adjudicados por el referido Juzgado, explotando la heredad desde dicho acto con cultivos de café, plátano, cilantro y frijol y para crianza de animales, como vacas, gallinas y peces; por lo tanto, está legitimado legalmente para instar el resguardo transicional y la reparación integral, al igual que su núcleo familiar al momento de los actos denigrantes.

El anterior escenario factual, permite inferir que la presente acción de restitución está siendo ejercida por el propietario del fundo, y por lo tanto está plenamente legitimado para incoar la causa restitutoria, con derecho a la verdad, la justicia, respeto a su integridad y honra, y a reclamar la reparación integral, prodigada por la Ley, además de ser tratado con consideración y respeto, conforme lo disponen los artículos 4º, 5º, 7º, 9º, 23, 24, 25, 28, 31, 47, 49, 66, 69, 71, 75 y 78 de la Ley de Víctimas, sin que se advierta valladar alguno para establecer que está determinada la relación jurídica con el feudo, pues verificados los hechos victimizantes *“Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”*⁴⁷.

Siendo ello así, como en efecto lo es, el señor EDILBERTO VALDERRAMA DUARTE resulta habilitado legalmente para reclamar sus derechos por el vínculo

⁴⁷ Artículo 78 de la Ley 1448 de 2011.

que lo liga al inmueble por el cual padeció los hechos victimizantes, según las previsiones del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

3.3.3.- Decisión sobre afectaciones, limitaciones y pasivos que recaen sobre el inmueble

El Informe Técnico Predial realizado por la UAEGRTD, indica que el inmueble no se encuentra incluido en zona de reserva de la Ley 2da de 1959, tampoco en zonas en situación de inundaciones o deslizamientos de alto riesgo no mitigable⁴⁸, ni en territorios colectivos, o en zonas de reserva afectada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, explotación minera, y no tiene riesgo de campos minados; informando que presenta solicitudes de exploración minera con las placas No. ID 12482 e ID 45795, y en ninguna se otorgó contrato ni títulos, por cuanto se encuentran archivadas. En el mismo informe la UAEGRTD informa que el predio se encuentra afectado en un área de 1 has y 5798 metros con una zona de protección de drenajes de la Quebrada Yunticas.

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC⁴⁹, autoridad ambiental regional, explica que el fundo no se encuentra en área protegida, y que por un extremo del mismo transita la Quebrada Yunticas, que se encuentra bien protegido. Concluye que el predio no se encuentra bajo ninguno tipo de afectación medioambiental que influya en el proceso de restitución y formalización, recomendando que: i) se deben implementar técnicas de labranza para evitar erosiones y otros procesos de degradación del suelo, ii) construir un sistema séptico, pues los residuales domésticos se descargas de forma directa en la quebrada, y iii) los relictos de bosque natural heterogéneo se deben conservar como zona forestal de protección.

Lo anterior traduce que no hay limitación ambiental para restituir el predio, excepto la zona cubierta por la referida quebrada, que en todo caso debe respetar las restricciones sobre el particular.

La Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga⁵⁰ certificó, conforme el POT vigente, que el uso principal del predio es la agricultura y como usos

⁴⁸ Pronunciamiento del Municipio de Guadalajara de Buga en folio 100 del cuaderno ppal.

⁴⁹ Cuaderno ppal., folios 150 al 154.

⁵⁰ Folio 49 del cuaderno pruebas específicas.

complementarios, el ecoturismo, agroturismo, agroindustria ambientalmente controlada y de producción limpia, conservación, revegetalización, recuperación de cobertura vegetal, actividades científicas, de investigación y educación ambiental, protección por amenaza. Aclara que tiene usos prohibidos como el comercio complementario con actividad principal industria, contaminación superficies o profundos, y como usos restringidos, la minera con prácticas ambientales y control de autoridad ambiental, residencial campestre individual con solución individual de servicios y saneamiento, servicios asociados a la actividad económica principal, el área para quema de caña es aquella estipulada en el convenio de producción limpia.

Vistas así las cosas, el despacho considera que la aptitud, procedencia y destinación del inmueble, no contravienen los designios de la Ley 1448 de 2011 y la normativa ambiental, luego puede ser restituido y explotado por el accionante, y por lo tanto las pretensiones se tornan viables con las restricciones impartidas por la autoridad ambiental.

Con relación a los pasivos del señor Edilberto Valderrama Duarte con el sistema financiero, se tiene que tiene dos créditos vigentes con el Banco Agrario de Colombia – Nos. 725069670105098 y 725069670126044⁵¹ - por valor de cinco millones quinientos mil pesos (\$5.500.000) y cinco millones ciento sesenta mil pesos (\$5.160.000), respectivamente, aprobados el 07/06/2011 y 28/08/2012⁵², con finalidad de sembrar café y para ganadería, adeudando actualmente la suma de tres millones ciento treinta y un mil ciento ochenta y cinco pesos (\$3.131.185), que según lo informado por el señor Valderrama Duarte, en las entrevistas realizadas⁵³, los créditos los ha cancelado de manera oportuna y cumplida, manifestación que se ve reflejada en los estados de cuenta remitidos por la entidad Bancaria.⁵⁴

Lo expuesto da cuenta que los créditos fueron adquiridos con posterioridad al retorno al inmueble, sin que tengan una conexión directa con los hechos victimizantes percutores del abandono del inmueble, lo que descarta *stricto sensu* la aplicación 121 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 43 y 44 del Decreto 4829

⁵¹ Folios 90 al 94 c. ppal.

⁵² *Ibíd.*, Folio 90.

⁵³ Folio 25, cuaderno de pruebas específicas.

⁵⁴ Cuaderno ppal., folios 90 al 94.

de 2011, por cuanto aquellos no fueron “generados durante la época del despojo o el desplazamiento”.

No obstante, ello no es óbice para que La Unidad, a través del respectivo Fondo, mediante acto administrativo, estudie dicho pasivo con el fin de buscar mejores condiciones en el pago de cuotas a capital y los intereses pactados, instando a la entidad acreedora para que adopte un plan de alivio que pueda incluir la condonación parcial o total de las sumas adeudadas, rebajas de intereses o reestructuración de la deuda, en concordancia con artículos 43 y 44 del Decreto 4829 de 2011 y la circular externa No. 021 de 2012 expedida por la Superintendencia Financiera. El acreedor debe tramitar las formulas propuestas⁵⁵ empleando las medidas necesarias para reprogramar los créditos, brindando facilidades de pago en términos razonables de acuerdo a la capacidad económica de cada uno y aplicando del principio fundamental de solidaridad que caracteriza a nuestro ordenamiento constitucional.

Respecto de los alivios tributarios, se observa en el estado de cuenta expedido por parte del Municipio de Guadalajara de Buga, que tiene una deuda por concepto de Impuesto Predial Unificado, por el valor de \$95.629⁵⁶, correspondiente al periodo comprendido del 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2015. Por lo tanto pasible de los alivios tributarios hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia, y en aras de que se les permita alcanzar una estabilidad económica se ordenará a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Guadalajara de Buga condonar del pago de la suma adeudada por concepto de impuesto predial, exonerando además de los pasivos que se causen por este concepto durante los dos periodos gravables siguientes a la fecha de esta providencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011.

Ahora, se advierte que no existen obligaciones por concepto de servicios públicos, como tampoco se aportó ningún medio persuasor que de fe de lo

⁵⁵ “De acuerdo con las normas mercantiles, el banco tiene derecho, en principio y normalmente, a cobrar al acreedor en mora la totalidad de la obligación, según las cláusulas contractuales. Sin embargo, tal como lo ha venido reconociendo esta Corporación en la jurisprudencia reseñada, ese no es un derecho absoluto, porque las entidades bancarias también tienen el deber de obrar solidariamente y de buena fe ante deudores morosos que se encuentren en condición de debilidad manifiesta derivada de circunstancias especiales, como el secuestro, el desplazamiento forzado interno, la toma de rehenes, la desaparición forzosa de personas, casos en los cuales dichas entidades están en la obligación de tomar medidas favorables y especiales que hagan posible la amortización de las deudas en términos razonables, so pena de que su omisión pueda vulnerar derechos fundamentales”. Corte Constitucional, sentencia T- 386 de 2012, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁵⁶ Folio 16 al 17, cuaderno pruebas específicas.

contrario, pues como bien lo dijo el señor Valderrama Duarte, el predio solo cuenta con el servicio público de energía el cual a la fecha “*está al día*” y el agua es propia⁵⁷, no habiendo entonces lugar a emitir ninguna orden de exoneración por tales servicios.

3.3.4.- Formalización del predio

Adviértase que en este caso no hay lugar a impartir orden alguna en torno a segregar o abrir folio de matrícula para la formalización, pues el fundo tiene identificación propia y autónoma; tampoco se evidencian limitaciones al dominio, embargos, ni vicios en el vínculo jurídico que dé lugar a sanearlos.

Con todo, se observa que el inmueble presenta disparidad en su extensión, pues el título y el certificado de tradición indican que tiene 8 has⁵⁸, la base de datos catastral indica que tiene 5 hectáreas 4687 metros cuadrados⁵⁹ y el área cartográfica 5 has y 3261 metros cuadrados⁶⁰, mientras que el resultado del trabajo de campo elaborado por la URT arrojó un área de 12 hectárea 1533 metros cuadrados⁶¹, diferencia, que bien puede obedecer a la variación de los sistemas de medición utilizados anteriormente frente a los actuales, tal cual lo manifestó la URT en el informe técnico predial “*este predio presenta diferencias de área, forma y ubicación, frente al predio catastral relacionado 00-02-0003-0193-000, posiblemente este se presente por las diferencias metodológicas de elaboración de la cartografía y de la escala de los planos comparados*”⁶²; por ello, en la parte resolutive de esta providencia se dará la orden pertinente a fin de que en las bases catastrales se hagan las actualizaciones que correspondan.

Por las razones expuestas y atendiendo los efectos del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 literal “b”, se tendrá en cuenta el informe técnico elaborado por la UAEGRTD que se considera más completo y técnico, realizado con instrumentos con tecnología de punto, y como la disparidad podría generar inconvenientes cartográficos posteriores, **se ordenará** al Instituto Geográfico

⁵⁷ Folio 25, cuaderno de pruebas específicas.

⁵⁸ C. Pruebas Específicas. Folios 14 al 15, 31 al 32. Y Folios 131 al 133 del cuaderno ppal.

⁵⁹ Ib. Folio 39 y 46.

⁶⁰ Folio 48 del cuaderno ppal.

⁶¹ Ib. Folio 50 al 55.

⁶² Folio 48 reverso, cuaderno ppal.

Agustín Codazzi que realice la actualización de registros cartográficos y alfanuméricos del fundo solicitado, o las que se deriven de su competencia.

3.3.5.- Medidas complementarias a la restitución

Memórese que la restitución como medida primordial de la Ley 1448 de 2011 no persigue únicamente que la víctima recupere la propiedad, ocupación o posesión de sus bienes o vuelva a las condiciones en que se encontraba antes de los hechos victimizantes, procura además mejorar su proyecto de vida con relación a aquella época, mediante un plus de medidas destinadas a la reparación integral con vocación transformadora, pues la acción de restitución tiene una naturaleza especial de carácter restaurativo para las víctimas, así pues, en la parte resolutive se adoptarán las medidas complementarias de la restitución necesarias para que el solicitante y su núcleo familiar puedan gozar de la rehabilitación, satisfacción, estabilización económica y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual y colectiva, material, moral, simbólica.

Puestas de este modo las cosas, para el despacho no existe duda que están dadas las condiciones para amparar los derechos instados, protegiendo las garantías iusfundamentales en juego. Para efecto de la restitución jurídica y material se debe efectuar un acompañamiento integral a la peticionaria y a su núcleo familiar, con dignidad y seguridad para que se efectivice el ejercicio pleno de sus derechos, y dada la naturaleza fundamental que ostenta la restitución, aquellos han de ser restablecidos de manera adecuada, diferenciada y transformadora.

IV. DECISIÓN

Con apoyo en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

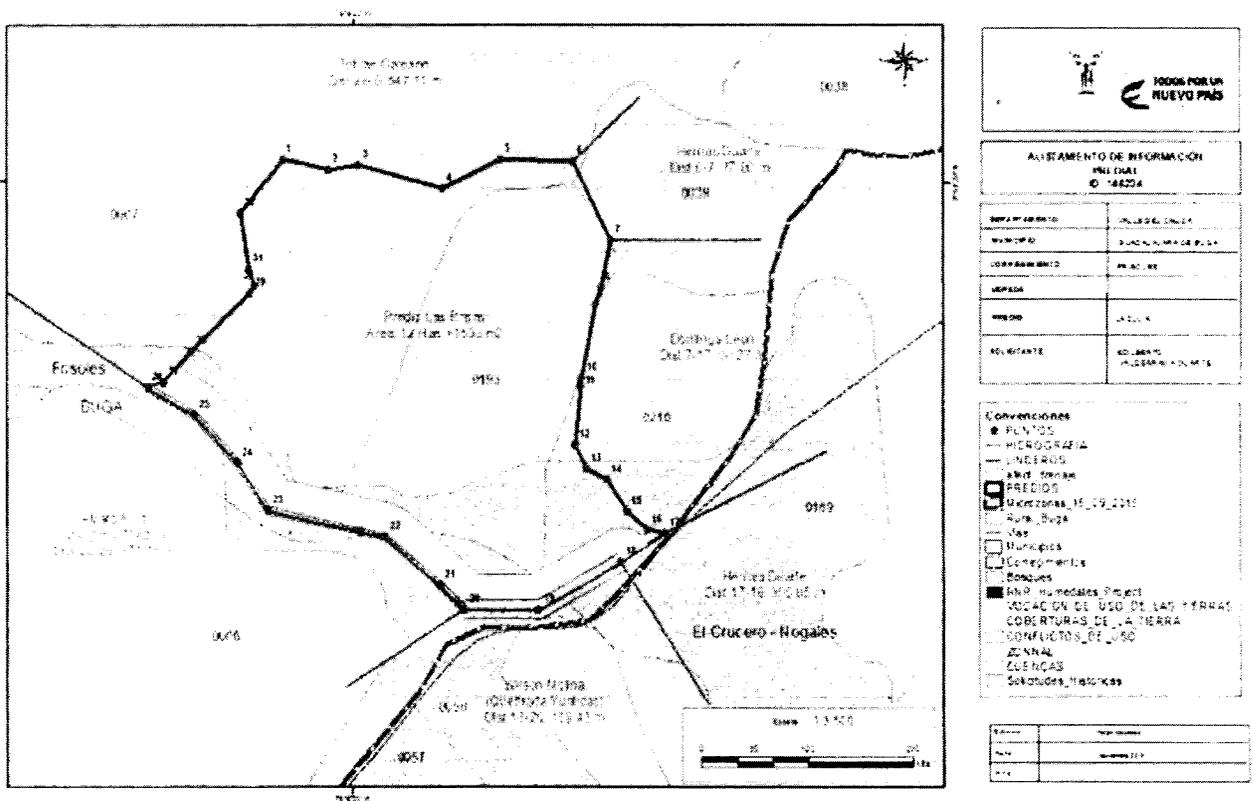
RESUELVE

1. RECONOCER la calidad de víctima del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, al señor EDILBERTO VALDERRAMA DUARTE, y a su núcleo familiar compuesto por su esposa Noelia Granada Rojas y su hijos David

Valderrama Granada, Andrea Valderrama Granada y Sofía Valderrama Granada, a quienes se les ORDENARÁ PROTEGER los derechos y prerrogativas derivadas de tal calidad.

2. ORDENAR la restitución material en favor del señor Edilberto Valderrama Duarte del predio denominado “LA ZULLA” ubicado en la vereda Los Frisoles, corregimiento Los Frisoles jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, con un área de 12 hectáreas 1533 m² (área georreferenciada por la URT), identificado con catastral No. 76111000200030193000 y matrícula inmobiliaria No. 373-20252, y la siguiente información de localización y linderos⁶³:

Croquis:



⁶³ Según quedó expuesto en el acápite de identificación del predio en la solicitud (folio 8 reverso al 10, c. ppal.).

Linderos:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alindero como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 26 en línea quebrada que pasa por los puntos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 1, 2, 3, 4, 5, en dirección oriente hasta llegar al punto 6 con TOBÍAS GALEANO. Distancia: 547.7 m
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 6 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 7 con HERNES DUARTE. Distancia: 77.80 m Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada que pasa por los puntos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 en dirección sur hasta llegar al punto 17 con DOMINGA LEÓN. Distancia: 305.050 m
SUR:	Partiendo desde el punto 17 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 18 con DOMINGA LEÓN. Distancia: 48.790 m Partiendo desde el punto 18 en quebrada que pasa por los puntos 19 recta en dirección occidente hasta llegar al punto 20 con WILSON MOLINA (QUEBRADA AL MEDIO). Distancia: 159.430 m
OCIDENTE:	Partiendo desde el punto 20 en línea quebrada que pasa por los puntos 21, 22, 23, 24, 25, en dirección norte hasta llegar al punto 26 con ÁLVARO FINA (ZANJÓN AL MEDIO). Distancia: 371.160 m

Coordenadas geográficas:

SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATTUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	923920	774654	3º 54' 20.659" N	76º 6' 21.915" W
2	923912	774698	3º 54' 20.381" N	76º 6' 20.488" W
3	923915	774725	3º 54' 20.509" N	76º 6' 19.588" W
4	923895	774805	3º 54' 19.863" N	76º 6' 17.006" W
5	923920	774861	3º 54' 20.665" N	76º 6' 15.207" W
6	923919	774929	3º 54' 20.630" N	76º 6' 12.993" W
7	923850	774966	3º 54' 18.401" N	76º 6' 11.798" W
8	923809	774957	3º 54' 17.051" N	76º 6' 12.091" W
9	923793	774950	3º 54' 16.533" N	76º 6' 12.304" W
10	923729	774937	3º 54' 14.470" N	76º 6' 12.707" W
11	923722	774937	3º 54' 14.241" N	76º 6' 12.728" W
12	923671	774931	3º 54' 12.569" N	76º 6' 12.905" W
13	923650	774942	3º 54' 11.895" N	76º 6' 12.560" W
14	923640	774961	3º 54' 11.561" N	76º 6' 11.922" W
15	923612	774980	3º 54' 10.646" N	76º 6' 11.308" W
16	923596	775000	3º 54' 10.122" N	76º 6' 10.681" W
17	923592	775017	3º 54' 10.019" N	76º 6' 10.128" W
18	923567	774975	3º 54' 9.196" N	76º 6' 11.479" W
19	923526	774896	3º 54' 7.857" N	76º 6' 14.026" W
20	923526	774825	3º 54' 7.861" N	76º 6' 16.316" W
21	923547	774803	3º 54' 8.525" N	76º 6' 17.043" W
22	923589	774751	3º 54' 9.891" N	76º 6' 18.736" W
23	923613	774639	3º 54' 10.656" N	76º 6' 22.351" W
24	923655	774611	3º 54' 12.016" N	76º 6' 23.269" W
25	923697	774571	3º 54' 13.386" N	76º 6' 24.570" W
26	923722	774526	3º 54' 14.189" N	76º 6' 26.018" W

27	923726	774542	3º 54' 14.325" N	76º 6' 25.523" W
28	923753	774568	3º 54' 15.211" N	76º 6' 24.685" W
29	923803	774623	3º 54' 16.849" N	76º 6' 22.900" W
30	923809	774627	3º 54' 17.032" N	76º 6' 22.759" W
31	923825	774621	3º 54' 17.543" N	76º 6' 22.954" W
32	923874	774613	3º 54' 19.161" N	76º 6' 23.219" W

3. ORDENAR al señor(a) registrador(a) DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUGA Valle del Cauca, para que dentro de los **cinco (5) días siguientes** a la notificación de la presente providencia **proceda a inscribirla** en el folio de matrícula inmobiliaria N° 373-20252, **cancelando** las anotaciones ordenadas con ocasión a la admisión de demanda de Restitución de Tierras, es decir, las anotaciones 16 y 17.

Así mismo, como protección a la restitución, **inscriba la medida contemplada en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011** consistente en la prohibición de enajenación o cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de ésta sentencia.

4. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, si aún no lo han hecho, incluyan en el Registro Único de Víctimas al señor EDILBERTO VALDERRAMA DUARTE, y a su núcleo familiar compuesto por su esposa Noelia Granada Rojas e hijos David Valderrama Granada, Andrea Valderrama Granada y Sofia Valderrama Granada, en razón a su condición de víctimas del conflicto armado interno, acreditando la labor **en el término de un (1) mes**, procediendo a otorgarles la oferta institucional y los demás beneficios que como víctimas tienen derecho, remitiendo informes detallados al Despacho sobre las medidas adoptadas cada tres (03) meses.

5. ORDENAR al Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), que dentro del término de quince días (15), **autorice y brinde** al solicitante y a los integrantes de su grupo familiar programas de formación y capacitación para el empleo que se ajusten a sus necesidades y proyectos de vida, **ofreciendo** en todo caso la capacitación técnica agropecuaria necesaria para el desarrollo de las

actividades relacionadas con los proyectos productivos en el campo, y que las actividades económicas que se desarrollen garanticen y conserven la función ecológica que debe cumplir la propiedad.

6. ORDENAR al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX, para que **en un término tres (03) meses**, indaguen las expectativas en formación académica del solicitante y a los integrantes de su grupo familiar, y según el caso inicien las labores para que puedan ingresar a los programas institucionales de formación técnica o profesional de su interés. La Unidad de Restitución de Tierras acompañará y asesorará a las víctimas, procurando que dicho procedimiento se realice sin dilaciones.

7. ORDENAR a los representantes legales del: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que dentro de las órbitas de sus respectivas competencias, en un término de **tres (3) meses otorguen** a los beneficiarios de esta sentencia, **subsidio integral de vivienda**, acreditando su ejecución en un término no mayor a seis (6) meses.

8. ORDENAR a los representantes legales de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA y UAEGRTD a través del respectivo FONDO, para que dentro de sus competencias, en un término de **tres (3) meses incluyan** a los beneficiarios de esta sentencia en programas **de proyectos productivos** que garanticen el sostenimiento del grupo familiar, prestando la asistencia técnica que requiera su ejecución.

9. ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga, que a través de la Secretaría Municipal de Salud, **en un término ocho (08) días**, sí no lo han hecho aún, brinde(n) al señor EDILBERTO VALDERRAMA DUARTE, a su esposa Noelia Granada Rojas y a sus hijos David Valderrama Granada, Andrea Valderrama Granada y Sofía Valderrama Granada la atención en salud y la asistencia médica y psicológica que su caso amerite. La Unidad de Restitución de

Tierras acompañará y asesorará a las víctimas, procurando que dicho procedimiento se realice sin dilaciones.

10. ORDENAR al DIRECTOR del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- Regional Valle del Cauca, **que en un término de quince (15) días** realice la actualización de registros cartográficos y alfanuméricos del fundo “LA ZULIA”, atendiendo su individualización e identificación, de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 teniendo como referencia el trabajo en campo efectuado por la UAEGRTD.

11. ORDENAR al señor(a) Alcalde (esa) del Municipio de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, para que por conducto de la Secretaría de Hacienda o de Rentas Municipal, se sirva **condonar** los pasivos que por concepto de impuesto predial adeuda el predio restituido “La Zulia” con cedula catastral 00-02-0003-0193-000, esto es la vigencia fiscal comprendida del año 2011 hasta la fecha de ésta sentencia.

Asimismo, se servirá **exonerar** de los pagos que se causen por concepto de impuesto predial de los inmuebles objeto de restitución a favor del solicitante Edilberto Valderrama Duarte, durante los dos periodos gravables siguientes desde la ejecutoria de la sentencia.

12. EXHORTAR al representante legal de la UAEGRTD Regional para que mediante acto administrativo, estudie el pasivo financiero del señor EDILBERTO VALDERRAMA DUARTE, con el fin de buscar mejores condiciones en el pago de cuotas a capital y los intereses pactados, instando al representante legal del BANCO AGRARIO para que adopte un plan de alivio que pueda incluir la condonación parcial o total de las sumas adeudadas, en aplicación de los artículos 43 y 44 del Decreto 4829 de 2011 y la Circular externa No. 021 de 2012 expedida por la Superintendencia Financiera. El acreedor debe tramitar las formulas propuestas empleando las medidas necesarias para reprogramar los créditos, brindando facilidades de pago en términos razonables de acuerdo a la capacidad económica de cada uno.

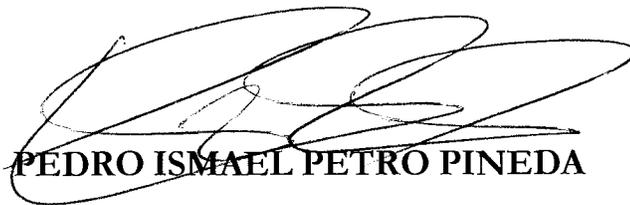
13. ORDENAR al COMANDANTE DE LAS FUERZAS MILITARES DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE y al COMANDANTE DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, para que en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales coordinen las actividades y gestiones necesarias para brindar la seguridad requerida para la permanencia del señor Edilberto Valderrama Duarte en el predio objeto de restitución, presentando un informe bimestral a este despacho sobre la actividades realizadas.

14. SIN LUGAR DISPONER la entrega real y material del inmueble, por cuanto el propietario se encuentran retornado.

15. REMITIR copia de esta decisión al Centro de Memoria Histórica para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, y ORDÉNESELE llevar a cabo actos de reconocimiento y redignificación que incluya el grupo familiar descrito en ésta providencia.

16. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes y una vez verificado el cumplimiento de las órdenes impartidas, archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO ISMAEL PETRO PINEDA

Juez